

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de alimentos, radicado bajo el No 2021-00044-00, informándole la apoderada judicial de la demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda, además, le informo que en conversación telefónica sostenida con el escribiente del despacho, la togada le informo que las partes habían llegado a un acuerdo extraprocésal. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 02 de marzo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINAURY MADERA GARCÍA

DEMANDADO: ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00044-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda, se tiene que mediante proveído de fecha julio 01 de 2021, este despacho admitió la presente demanda de alimentos, promovida por la señora **LINAURY MADERA GARCÍA**, promovida por medio de apoderada judicial, en contra del señor **ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA**.

El día 25 de agosto de 2021, la parte demandante remitió a este despacho, constancia de la notificación personal y por aviso efectuada al señor **ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA**, por medio de la empresa de correo certificado Interrapidísimo en fechas julio 08 y agosto 06 de 2021, respectivamente, entendiéndose notificada personalmente el día 09 de agosto de esta anualidad.

Por consiguiente, esta operadora judicial en proveído de fecha 17 de enero de 2022, ordenó fijar para el día 02 de marzo de 2022 celebrar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin

embargo, se hace necesario suspender la misma con el fin de darle trámite a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la actora.

Ahora bien, atendiendo el memorial incoado por la apoderada judicial de la demandante **LINAURY MADERA GARCÍA**, en donde solicita retirar la presente demanda. Tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 92 estipula:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma aquí transcrita, lo deprecado por la abogada, no está llamado a prosperar, por la fortísima razón que en sub lite, el demandado **ALBEIRO JOSÉ ESPITIA PAREJA** ya se encuentra debidamente notificado, encontrándonos así que la oportunidad procesal para retirar la demanda por parte de la actora expiró al notificar al demandado.

Ahora bien, como quiera que la togada expresó vía telefónica al escribiente del despacho, que las partes llegaron a un acuerdo de manera extraprocesal, se hace pertinente requerirla a fin de que indique a este despacho las condiciones del mismo en su defecto informe cuales son los fundamentos de derecho en lo que sustenta su solicitud de retiro de la demanda, pues a esta operadora judicial le corresponde velar por el interés superior de los menores y verificar que las cuotas alimentarias pactadas se encuentren ajustadas a lo indicado en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que al tenor dice:

“Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad

promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. (...)".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, fijada para el día de hoy 02 de marzo de 2022, a las 09:00 de la mañana, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de retiro de la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Requiérase a la apoderada de la demandante **LINAURY MADERA GARCÍA**, a fin de que indique a este despacho las condiciones del acuerdo extraprocual a que llegaron las partes o en su defecto informe cuales son los fundamentos de derecho en lo que sustenta su solicitud de retiro de la demanda.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42871cd4b8b84ed6f457149d6c1529037ea845d6ac126d1c03e5af4dc310c70**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>